

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 8146

Art. 1º .- Los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público, Secretarios, Prosecretarios, y Directores comprendidos en los mismos niveles de sueldo de los citados, que se encuentren actualmente desempeñando sus cargos en el Poder Judicial de la Provincia, y acrediten una antigüedad de veinticinco años de servicio, con un mínimo de ocho años en el ejercicio de funciones en el referido Poder, en el de otras Provincias o de la Nación, podrán jubilarse en las condiciones establecidas por la llamada ley 7919, sin límite de edad, siempre que opten por los beneficios de la presente ley dentro de los treinta días a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 2º.- Para el cómputo de la antigüedad total exigida en el artículo 1º se incluirán los servicios prestados en la administración pública provincial, en las administraciones públicas de la Nación, de otras provincias o de las municipalidades, en la docencia, en el ejercicio de la profesión o en la actividad privada.

Art. 3º.- Los magistrados y funcionarios que se acojan al beneficio establecido en el artículo 1º tendrán la obligación de permanecer en sus cargos hasta que el Poder Ejecutivo disponga su cese; percibiendo en ese caso el haber mensual correspondiente.

El desempeño de esas funciones implica una carga pública inexcusable, salvo el caso de incapacidad.

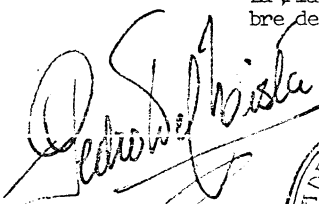
Art. 4º.- Los beneficiarios, con la presentación del certificado de cesación de servicios, percibirán de inmediato y mensualmente el 75% de sus haberes a cuenta de la prestación jubilatoria correspondiente.

Art. 5º- Las erogaciones que ocasionen el artículo 4º; estarán a cargo del Instituto de Previsión Social, de acuerdo con la reglamentación vigente.

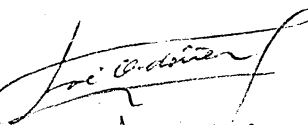
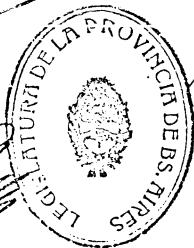
Art. 6º- Las disposiciones establecidas en la presente ley, no serán de aplicación a los magistrados y funcionarios judiciales designados con posterioridad al 24 de mayo de 1973, quienes continuarán sometidos al régimen previsional vigente.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.



Secretario de la C.D.D.



Secretario del Senado.